

RADICADO: 2021 - 00175

CONSTANCIA:

La dejo en el sentido de indicar que el día 2 de noviembre de 2021, a las 5 p.m., quedó debidamente ejecutoriado el auto anterior, de fecha 25 de octubre del año avante, mediante el cual se da notificados por conducta concluyente a las demandadas, Rosmary Hernández Martínez y María Elena Hernández Martínez, así como se decreta medida cautelar. No fue objeto de recurso alguno, solicitándose por la parte actora aclaración, en cuanto a la medida cautelar decretada sobre la cuenta de ahorros, y revisión sobre las medidas y el termino de notificación por conducta concluyente, siendo ello solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada.

El día 3 de noviembre de 2021, a las 5 p.m., venció el término señalado, por el Art. 108 del Código General del Proceso, para la comparecería de los emplazados como herederos indeterminados del causante, Pedro José Hernández Martínez. No comparecieron.

Dejo así misma constancia en el sentido de indicar que el día 12 de noviembre de 2021, a las 5 p.m., les venció a las señoras Rosmary Hernández Martínez y María Elena Hernández Martínez el termino para contestar la demanda. oportunamente lo hizo su apoderado judicial, quien además actúa como apoderado de los demandados Ricardo Antonio, Isabel Cristina, Fabiola y Nubia Sofia Hernández Martínez, a quienes en la actualidad aún les está corriendo el termino para ello. Iniciándose no constarle el hecho 1, ser falsos el 2,7,8 y 10, ser ciertos el 3,4 y 9, parcialmente cierto el 5 y 6, negarse el 11, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de fondo.

Armenia Q, noviembre 16 de 2021

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, Noviembre Diecisiete de Dos Mil Veintiuno

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora, Lucero García Ospina, relacionada con la aclaración de la medida cautelar decretada mediante auto, de fecha 25 de octubre de 2021, se informa al peticionario que revisado el escrito de demanda se observa que en la misma se solicitó el embargo de la cuenta de ahorros No. 4-544-53-0268-2 del Banco Agrario de Colombia, medida esta que fue debidamente decretada por el despacho en la providencia objeto de aclaración, razón por la cual se ha de requerir a dicha parte a efectos de que indique si en efecto se solicita el embargo de la citada cuenta de ahorros, o si por el contrario la misma corresponde a un error de digitación en el escrito de

demanda; ahora bien con relación a la cuenta de Bancolombia se observa que la misma no fue decretada. Por lo anterior se procede a ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 86774471458 de la entidad bancaria Bancolombia, expídase el oficio respectivo a la citada entidad bancaria.

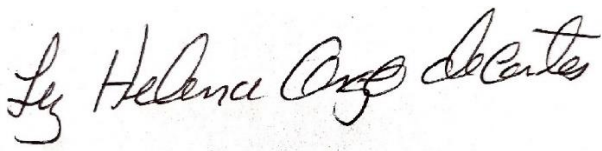
Con respecto a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, señores Fabiola, Isabel Cristina, Ricardo Antonio, Nubia Sofia, Rosmary y María Helena Hernández Martínez, en referencia a que las señoras Rosmary y María Elena deben ser tenidas como notificadas por conducta concluyente desde la providencia que lo decreto, y no desde el 13 de octubre de 2021 como se indica en el auto de fecha 25 de octubre del presente año, procede el despacho a indicarle al peticionario que dicha solicitud fue presentada por el mismo profesional en la mencionada fecha; razón por la cual, y en aplicación a lo dispuesto por el inciso 1° del Art. 301 del Código General del Proceso, es que se tiene a las mismas notificadas desde dicha fecha. Se deja así misma claridad que en la providencia, de fecha 25 de octubre, se incurrió en error de digitación al incluir a la señora Luz Marina Torres Álzate, quien no hace parte de este proceso. Con respecto a la medida cautelar sobre la cuenta de Bancolombia dicha inquietud ya fue resuelta anteriormente. Ahora bien, con respecto a la no embargabilidad de las cuentas bancarias para efectos sucesorales y determinado un monto de \$39.977.578, se informa al peticionario que si bien se ha decretado el embargo tanto de las cuentas en el banco Agrario como de Bancolombia también lo es que a la fecha dichas entidades no han reportado monto alguno.

Vencido el termino para contestar la demanda a los señores Ricardo Antonio, Isabel Cristina, Fabiola y Nubia Sofia Hernández Martínez se procederá a correr traslado de las excepciones de fondo formuladas.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a designar curador ad-litem de los herederos Indeterminados del causante, Pedro José Hernández Martínez, conforme a lo dispuesto por el inciso final del citado artículo en concordancia con el numeral 7° del Art. 48 del C.G.P., designando a la abogada MARLENY MARIN HENAO, quien se localiza en la Calle 22 No. 15-53, Of. 407, de Armenia Q.

A la designada se le INDICARA que debe manifestar, a través del correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, si ACEPTA o no, caso en el cual deberá aportar prueba que lo justifique, realizándose ello dentro de los tres (3) días siguientes, al envió de su citación, so pena de ser sancionado, conforme a lo señalado por el inciso 3° del Art. 154 del Código General del Proceso. Líbrese, a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, la comunicación respectiva.

Notifíquese,



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 204 de hoy 18 de noviembre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Secretario